

5. Avanzando un paso más en la resolución del recurso interpuesto, los fundamentos invocados por la Registradora en defensa de su calificación negativa, carecen de la consistencia necesaria para denegar la inscripción del negocio jurídico documentado, pues dicha funcionaria calificadora en modo alguno puede denegar la inscripción del título so capa de unos supuestos defectos consistentes en que no se le acredita que el Notario destinatario de la oferta haya comprobado determinados extremos del certificado de firma electrónica con el que viene signada la escritura de oferta de venta; o de si el formato electrónico de la copia autorizada electrónica es en soporte «pdf» o en soporte «doc»; y, todo ello, porque lo presentado a calificación es un documento en soporte papel.

Como sostuvimos en nuestras Resoluciones de 13 de septiembre y de 11 de noviembre de 2004, confirmadas judicialmente por las Sentencias de los Juzgados de lo Mercantil n.º 3 y n.º 1 de Barcelona, de 15 de abril y 22 de julio de 2005, tal exigencia excede de las funciones atribuidas a la Registradora de la Propiedad, pues a quien compete la comprobación de los extremos a que se refiere en su nota de calificación la Registradora es al Notario de El Carpio, destinatario de la copia autorizada electrónica.

Es al Notario de El Carpio el que habrá de comprobar los extremos formales relativos a la titularidad y vigencia del certificado de firma electrónica del Notario de Valladolid con el que viene firmado electrónicamente la copia autorizada electrónica, así como del resto de las exigencias técnicas requeridas, de modo que acreditados tales extremos, si considera que dicha copia autorizada electrónica reúne todos los requisitos legalmente previstos y la traslada a soporte papel, la Registradora no podrá exigir que se le acrediten aquellos extremos, pues, además de que recibe una copia en soporte papel, los mismos se hayan bajo la salvaguardia de la fe pública del Notario destinatario de la copia electrónica que es el que debe comprobar, primero, que la misma es una copia autorizada; segundo, que ha sido expedida por un Notario –en este caso, el Notario remitente de Valladolid– y, tercero, que está firmada con un certificado de firma electrónica que no ha sido revocado, siendo así que tal certificado es del Notario que expide la copia autorizada electrónica o del responsable de su protocolo.

Como lógico corolario, si existe algún error por parte del Notario destinatario de la copia autorizada electrónica, puesto que, por ejemplo, la misma no se ha firmado electrónicamente, o se ha firmado con un certificado revocado, será responsable del daño o perjuicio producido, mas en ningún caso, y por los motivos precedentes, podrá serlo la Registradora de la Propiedad, pues a la misma sólo llega una copia en soporte papel.

Por ello, debemos reiterar que nos encontramos, nuevamente, ante un supuesto idéntico a los decididos por esta Dirección General en sus Resoluciones de 13 de septiembre y 11 de noviembre de 2004 confirmadas judicialmente; en estas resoluciones el Registrador Mercantil Provincial denegaba la inscripción de una escritura pública en soporte papel por la que se constituía una sociedad, invocando como defecto que el Notario había obtenido telemáticamente del Registro Mercantil Central la certificación de denominación social y que a aquel Registrador Mercantil Provincial se le privaba de su derecho a comprobar determinados extremos del certificado de firma electrónica del Registrador Mercantil Central con el que había sido signada tal certificación, así como que el Notario no acreditaba en la escritura determinados extremos de ese certificado.

Sosteníamos en esas resoluciones que «primero, corresponde al Notario en el ejercicio de su función de control de legalidad, la comprobación de que la certificación electrónica ha sido expedida por el Registrador Mercantil Central y que la misma reúne los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Reglamento del Registro Mercantil.», En el supuesto examinado en el presente recurso, el certificado de firma electrónica que debe comprobar el Notario de El Carpio es el del Notario de Valladolid que remitió una copia electrónica autorizada conteniendo la declaración de voluntad de los oferentes.

Es el Notario recurrente el único llamado a comprobar los extremos de ese certificado electrónico, y en ningún caso la Registradora de la Propiedad, pues lo sometido a la calificación de ésta es una copia autorizada en soporte papel en la que se inserta el testimonio en ese soporte papel de una copia autorizada electrónica (artículo 113 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre) remitida por el Notario de Valladolid que contiene las declaraciones de los oferentes.

Por ello, sosteníamos en las resoluciones de 13 de septiembre y de 11 de noviembre de 2004 que «segundo, tratándose de una certificación electrónica es el Notario destinatario el que deberá comprobar la vigencia del certificado de firma electrónica reconocida con el que tal certificación deberá estar obligatoriamente firmada.»

Añadíamos que «tercero, la comprobación de ese certificado implica, entre otros extremos, que el mismo no está revocado; que no está caducado; que la cadena de confianza es válida; y, por último, la verificación de la firma criptográfica según los procedimientos estándares.» En consecuencia, y en aras de una mayor claridad, lo que reclama para sí la Registradora de la Propiedad, esto es, que no se le ha permitido o no se le ha acreditado la comprobación de los extremos expuestos del certificado de firma electrónica con el que se ha signado la copia autorizada electrónica remitido por el Notario de Valladolid, no puede ser admitido, puesto que

no le compete la comprobación, ya que tal actuación entra de lleno en el control de legalidad que ha de efectuar el Notario destinatario de la copia autorizada electrónica remitida; y, todo ello, máxime cuando lo que se presenta a calificación es un título en soporte papel donde se incorpora el testimonio de una copia autorizada electrónica.

Otra interpretación supondría desvirtuar el significado y alcance de la fe pública y del control de legalidad notarial, cuando es el mismo Notario autorizante del título en soporte papel que se presenta a calificación, el que afirma que ha recibido una copia autorizada electrónica; que la ha recibido por conducto de la plataforma «e-notario», que está firmada electrónicamente por otro Notario y que, por tales extremos, «se incorpora a la presente en papel (antecedente I de la escritura de 19 de enero de 2005, calificada negativamente).

De ahí que, en las tan reiteradas resoluciones de 13 de septiembre y de 11 de noviembre de 2004, concluyéramos que «cuarto, comprobados tales extremos es el Notario el que asume, bajo su responsabilidad, las consecuencias inherentes a cualquier error, negligencia o fallo producido en esa comprobación y, en lógica consecuencia, si el Notario, acreditados tales extremos, entiende que la certificación electrónica remitida reúne los requisitos legalmente previstos, deberá proceder a su traslado en soporte papel y posterior incorporación al protocolo...» Basta sustituir de esa transcripción la palabra certificación electrónica, por copia autorizada electrónica para que las afirmaciones expuestas sean de plena aplicación al supuesto examinado en el presente recurso.

Para concluir, y como sosteníamos en el hecho cuarto de esta resolución, resulta paradójico, cuanto menos, que la funcionaria calificadora haya denegado la inscripción del título en un primer momento por haber sido remitida la declaración de voluntad de los oferentes en soporte electrónico, y que, sin embargo, califique positivamente e inscriba el título cuando se le comunica por el Notario de Valladolid don Julián Alonso Manteca Cortés que ha recibido la aceptación de los compradores por medio telemático. Así, la Registradora de la Propiedad afirma en su calificación de 28 de marzo de 2005 que «... tras examinar los antecedentes del Registro y la escritura otorgada ante el Notario de Valladolid don Julián Manteca Alonso-Cortés, el 19 de enero del presente año ... en la que se hace constar por diligencia que con fecha 19 de enero de 2005 el Notario autorizante de dicha escritura recibe oficio electrónico autorizado de la escritura precedente, la Registradora que suscribe una vez subsanando el defecto que motivó la anterior nota de suspensión, ha practicado la inscripción...».

En efecto, debe recordarse que el Notario de El Carpio remitió un oficio electrónico signado con su certificado de firma electrónica al Notario de Valladolid por el que, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Notarial, le comunicaba la aceptación de la oferta. Comunicado este extremo a la Registradora de la Propiedad, la misma califica favorablemente el título –así, calificación de 28 de marzo de 2005– e inscribe el título. Obviamente, si la funcionaria calificadora denegó la inscripción en un primer momento, idéntica debería haber sido su actitud posteriormente, cuando lo que se le comunica es que el Notario de El Carpio remitió electrónicamente al de Valladolid la aceptación de la oferta para que éste la hiciera constar, pues resulta palmario que, si dudaba de si el Notario de El Carpio había comprobado determinados extremos del certificado de firma electrónica del Notario de Valladolid con el que éste firmó tal copia autorizada electrónica, en idéntico extremo debería haberlo hecho en este segundo supuesto respecto del certificado de firma electrónica con el que el Notario de El Carpio signó tal oficio, ya que éste fue firmado electrónicamente y remitido telemáticamente al Notario de Valladolid.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador en los términos que anteceden.

Contra esta resolución pueden recurrir los que resulten legitimados de conformidad con los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, mediante demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

Madrid, 8 de octubre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Marbella número 4.

18979 RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil dos extranjeros residentes en España.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Hechos

1. Por comparecencia en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria Don O. C. M., soltero, natural de Rovira Tolima (Colombia) y vecino de Las Palmas de Gran Canaria, de nacionalidad colombiana, con N.I.E., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Dña. P. A. M. L., divorciada, natural de Cali (Colombia) y vecina de Las Palmas de Gran Canaria, con pasaporte. Adjuntaban los siguientes documentos: certificaciones literales de nacimiento, fe de vida y estado de ambos, certificado de empadronamiento relativo a los últimos dos años y fotocopia de los documentos de identidad de ambos.

2. Ratificados los interesados, declararon que su estado civil en la actualidad es el de soltero él y divorciada ella. En audiencia reservada con el contrayente en fecha 25 de octubre de 2004 manifestó que conoció a su novia en agosto de 2001 en Las Palmas de Gran Canaria, en una discoteca club de la Habana o algo así, que fueron presentados por un amigo llamado J. G., que es amigo común de los dos, que ella vivía en casa de un familiar de Jaime, que llevan 3 años viviendo juntos, que hace seis meses pensaron en casarse, que él tiene permiso de residencia pero ella no, que ya han pasado la solicitud de residencia y se la han negado y el gestor dice que la mejor manera es esta; que ninguno conoce a la familia del otro; que viven juntos; que suelen ir a todos los sitios juntos y que ella tiene un hijo de 12 años de otra relación al que no conoce y que él no tiene hijos. En la misma fecha se celebra audiencia reservada con la contrayente quien manifiesta, entre otros datos, que conoció a O. hace tres años en una discoteca, que se llamaba Habana club, que les presentó un amigo común; que han decidido hace seis meses porque les interesa; que están viviendo juntos desde el 29-9-2001; que ella no conoce a la familia de él personalmente, sólo a través del teléfono e Internet; que él tampoco conoce a la familia de ella; que ella tiene un hijo de otra relación anterior, que su novio solo lo conoce por teléfono y que él no tiene hijos. Asimismo, se celebró la prueba testifical en que dos testigos declararon no constarles impedimento alguno para la celebración del matrimonio y se procedió a la publicación de edictos.

3. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 13 de diciembre de 2004 en el que no se opone a la aprobación del expediente matrimonial. El Juez encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de diciembre de 2004 en el que no autoriza la celebración del matrimonio civil por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución a los interesados estos presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en su informe de fecha 13 de diciembre de 2004 e interesa la revocación de la resolución recurrida. El Juez encargado del Registro Civil de Las Palmas confirmó el auto recurrido ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 50, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones de 2-1.^a y 4.^a y 8-1.^a de enero, 11-5.^a, 17-3.^a 26-5.^a de febrero 3-1.^a, 3.^a y 4.^a y 11-3.^a de marzo, 5-5.^a y 14-4.^a de abril, 7-2.^a, 12-1.^a y 26-1.^a de mayo, 4-1.^a y 2.^a y 18-2.^a de junio 5-2.^a y 23-3.^a de septiembre y 4-1.^a y 9-3.^a de octubre de 2003 y 2-4.^a de junio, 27-1.^a de octubre y 27-4.^a de diciembre de 2004 y 19-2.^a y 24-3.^a de enero de 2005.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3.^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

IV. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio, al menos uno de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intente aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que en el enlace se han cumplido los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también no ya para los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que solicitan ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que si bien nuestro Derecho positivo carece de norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del interprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C.c.), es materia directamente vinculada al «estado civil» y en tanto que tal sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento Jurídico. Ya este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerado de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención autorizatoria de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 C.c.) facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extrajeniería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad abso-

luta «ipso iure» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera que fuera la «causa simulationis», o propósito práctico prevenido «in casu», que actúa como agente de un ilicitud incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del «ius nubendi» se desprende a favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R.R.C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan dos colombianos residentes en España. El auto dictado por el encargado del Registro Civil, quien al omitir toda mención de las normas de Derecho Internacional Privado ha puesto en marcha el denominado «orden público internacional oculto», deniega la solicitud por estimar, frente al criterio del Ministerio Fiscal, que no existe voluntad de contraer verdadero matrimonio, conclusión que se llega en base a los siguientes hechos: los solicitantes han manifestado que no contando doña P. A. con permiso de residencia y habiéndosele negado tras solicitarlo, «el gestor dice que la mejor manera es esta» y que han decidido casarse «por que le interesa», manifiestan, respectivamente él y ella. Ahora bien, si se tiene en cuenta que resulta acreditada en el expediente que conviven juntos, al menos, desde julio de 2004; que el resto de las declaraciones no revelan desconocimiento relevante de las circunstancias personales y familiares del otro, no puede afirmarse con rotundidad la existencia de simulación.

VIII. Por tanto, si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «ius connubii», este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para que el Juez encargado autorice el matrimonio.

Madrid, 10 de octubre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

18980 *RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el escrito del Juez encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de abril de 2003, Don V. B. K., nacido en Alcarzarquivir, Larache, el 14 de mayo de 1959, manifestó que en el año 1994 le fue concedida la nacionalidad española por residencia, no pudiendo presentar en esa fecha la documentación correspondiente a sus padres, que eran españoles, por lo que solicitaba que se cambiara la causa de inscripción de su nacionalidad española, de adquisición por residencia a recuperación, por ser hijo de español de origen nacido en España. Se adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento del interesado, hijo de Don M. V. y Dña. R. B.; certificación en extracto de inscripción de nacimiento, y acta de nacimiento del padre del interesado, Don M. A. C., nacido en Ceuta el 30 de diciembre de 1929, y diversa documentación del mismo correspondiente a su inscripción en el Consulado de España en Tetuán, y a su vida laboral; y certificado de matrimonio de los padres del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de julio de 2003, dictó acuerdo denegando la solicitud de modificar las causas de inscripción de nacionalidad española de adquisición por residencia a recuperación, ya que el camino registral para declarar la nacionalidad española de modo originario, ha de ser la obtención de una declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, a través de expediente, en el que la competencia para aprobarlo en primera instancia esta encomendada al Registro Civil del domicilio del solicitante.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se anule la resolución recurrida, y se acuerde que es competente el Registro Civil Central, resolviendo que la nacionalidad sea de origen y no por residencia, en base a que el promotor estaba domiciliado en Madrid.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los fundamentos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17, 22 y 330 del Código Civil; 38, 64, 92 y 96 de la Ley del Registro Civil y 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil.

II. El promotor adquirió la nacionalidad española por residencia en 1994, que causó la correspondiente inscripción de nacimiento fuera de plazo y la marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central. La pretensión ahora del interesado es la de que se varíe la causa de adquisición sustituyendo la adquisición por residencia por la declaración de nacional de origen por ser hijo de padre español.

III. El principio de concordancia del Registro con la realidad impide acceder a lo solicitado. El interesado cumplió los trámites y requisitos necesarios para adquirir por residencia la nacionalidad española que, como hemos visto, le fue declarada e inscrita. Su nueva petición, por la vía que se pretende, no puede afectar al asiento practicado. En efecto, el principio de salvaguardia judicial de los asientos del Registro Civil (cfr. arts. 2, 3 y 4 L.R.C.), la regla general conforme a la cual las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 L.R.C.), el carácter constitutivo de las inscripciones relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia (cfr. arts. 330 C.c. y 64 L.R.C.), y la ejecutividad y presunción de validez de la propia resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española por residencia a favor del interesado (cfr. arts. 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) impiden acceder a la pretensión del recurrente en vía registral. Y si bien es cierto que por expediente gubernativo pueden suprimirse «asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (vid. art. 297 n.º 3 R.R.C.), resulta obvio que tal cauce procedimental es inadecuado al caso presente en que el título causante de la debatida inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia se basó en título que goza de la presunción legal de validez antes indicada, en tanto no se declare su nulidad en vía judicial o a través del correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

IV. Cosa distinta, como indica atinadamente el auto recurrido, es que el interesado pueda instar la incoación de un expediente registral encaminado a la obtención de una declaración con valor de simple presunción, al amparo de lo previsto en el artículo 96 n.º 2 de la Ley del Registro Civil, de su nacionalidad española de origen por ser hijo de padre español, siempre que se cumplan todos los requisitos legales para ello, incluidas las reglas de competencia, que la atribuyen no al Registro Civil Central ante el que se ha elevado la petición inicial cuya denegación ha dado lugar al presente recurso, sino al Registro Civil del domicilio del interesado (cfr. art. 335 R.R.C.), y cuya eventual declaración favorable podría reflejarse registralmente a través de la correspondiente anotación preventiva, en la forma y con los efectos previstos legalmente (vid. arts. 38 y 96 L.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

18981 *RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de adopción.*

En el expediente sobre inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.